



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020

**Sentencia N° 018**

**Radicación:** 110013335017-2020-00060  
**Demandante:** TRANSMEBACARGA S.A.  
**Demandado:** Ministerio de Transporte (Grupo de reposición integral de vehículos) y Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca.  
**Medio de Control:** Tutela.  
**Tema:** Debido proceso administrativo.

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el apoderado de la sociedad TRANSMEBACARGA S.A.S.

### **ANTECEDENTES**

El 18 de febrero de 2020, la sociedad **TRANSMEBACARGA S.A.** por intermedio de apoderado instauró acción de tutela contra el Ministerio de Transporte (Grupo de reposición integral de vehículos) y la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, por estimar vulnerado su derecho constitucional al debido proceso administrativo.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, desbloquear las medidas concernientes a la contratación del servicio público de transporte de carga y expedición de manifiesto de carga en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y en el Registro Nacional de Carga – RNDC, del vehículo de placas ZNL103 hasta tanto culmine el procedimiento de normalización dispuesto en el Decreto 632 de 2019 y se verifique si el referido vehículo automotor presenta realmente deficiencias u omisiones en su matrícula.

### **HECHOS**

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. Que la sociedad TRANSMEBACARGA S.A. es propietaria del vehículo de placas ZNL103 de marca HINO modelo 2012 (Fl. 11).
2. Que el vehículo fue matriculado el 15 de mayo de 2012, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, expidiéndose a su favor la Licencia de Tránsito No. 10003589466. (Fl. 11 y Consulta al sistema RUNT<sup>1</sup>).
3. Que a favor del vehículo referido se expidió la Tarjeta de Registro de Remolque o Semirremolque No. 61545 (Fl. 11).
4. Que el automotor de placas ZNL103 fue incluido en la Circular No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, como vehículo matriculado con presuntas omisiones en el registro inicial. (Fl. 62-65).
5. Que se ordenó el bloqueo del automotor referido en el sistema RUNT<sup>2</sup> y en el RNCD<sup>3</sup> (Fl. 67).

<sup>1</sup> <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>.

## ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Vencido el término otorgado por el Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2020, la entidad accionada – Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, informó que dentro de sus competencias legales no se encuentran las de realizar registros en el sistema RUNT, ni expedir listas de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, pues tales facultades se encuentran en cabeza del Ministerio de Transporte (Fl. 39-41).

Por su parte, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, afirmó que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 632 de 2019, continuando con el proceso de identificación de vehículos con omisiones en su registro inicial, su representada mediante Circular No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, publicó un listado de vehículos matriculados entre los años 2012 y 2018, que presuntamente no cuentan con “*Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caución – CC, exigido para el momento de su matrícula*” concediendo para tal efecto un (01) mes para que los propietarios o poseedores de buena fe, subsanaran el hallazgo, so pena de ser incluidos en la lista definitiva, como en efecto ocurrió el día 16 de septiembre de 2019, ordenando los bloqueos ahora debatidos en atención al silencio guardado por el tutelante.

## CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que la motivaron se encuentran dirigidos contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; y así como una entidad de orden nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>4</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el apoderado de la sociedad TRANSMEBACARGA S.A., en virtud al poder conferido en la notaría veinte (20) de Medellín, en procura de la defensa del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

### LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, las entidades demandadas Ministerio de Transporte (Grupo de reposición integral de vehículos) y la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, son las entidades

<sup>2</sup> Registro Único Nacional de Tránsito.

<sup>3</sup> Registro Nacional de Despachos de Carga.

<sup>4</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

públicas, que a consideración del demandante vulneraron su derecho fundamental y en esa medida, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

### **Inmediatez:**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

Es así que el juez de tutela debe examinar los requisitos propios de esta acción constitucional para poder declarar su procedencia; entre ellos se encuentra el requisito de inmediatez, identificado como el término razonable en el que se debe presentar la acción de tutela en búsqueda de su fin. Sobre el particular, en sentencia T-288/11 la H. Corte Constitucional señaló:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, **el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.** Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características”* (Resaltado por el Despacho).

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, se ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló:

*“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, **la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”** (Resaltado por el Despacho).*

De lo anterior se infiere que la ocurrencia del requisito de inmediatez no debe ser aplicado en estricto sentido, lo admisible es que el juez de tutela debe observar cada caso en concreto y determinar si la afectación de los derechos es permanente en el tiempo o por el contrario, ante la no concurrencia de éste, debe aplicarse en estricto sentido el requisito de inmediatez, por lo cual debe ser declarada la improcedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto la TRANSMEBACARGA S.A. sociedad cuyo objeto social según su certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup>, consiste en “(...) la prestación del servicio público de transporte terrestre o automotor de carga a nivel municipal, nacional e internacional para la movilización de toda clase de cargas, pasajeros y mercancías lícitas (...)” a causa de una presunta irregularidad en el registro inicial, fue bloqueada del sistema RUNT y RNCD, sin haber sido requerida para subsanar las irregularidades advertidas por la administración, según consideraciones del apoderado de la parte demandante, lo que aconteció el pasado 16 de septiembre de 2019<sup>6</sup> Ante esta situación el accionante, interpuso la presente acción de tutela el día 18 de febrero de 2020 (Fl. 30). A consideración de este despacho, la afectación del derecho es permanente en el tiempo, siendo entonces procedente considerar con más flexibilidad el requisito de inmediatez y haciendo procedente el estudio de fondo en el asunto bajo examen.

#### **Subsidiariedad:**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en el artículo 6º las causales de improcedencia y en el numeral 1º señala que no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De otro lado, la Corte ha considerado que el agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial responde al principio de subsidiariedad, lo cual pretende asegurar que la acción de tutela no se convierta en una instancia más dentro del trámite jurisdiccional, debiendo el juez analizar en cada caso si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten la defensa de los derechos fundamentales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un

<sup>5</sup> Fl. 27.

<sup>6</sup> Fl. 56.

derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

### **Problema jurídico y tema jurídico a tratar**

En esta oportunidad corresponde determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de la sociedad TRANSMEBACARGA S.A. al haber sido bloqueado un vehículo de su propiedad en los sistemas RUNT y RNCD, sin haber sido requeridos previamente para subsanar las presuntas irregularidades advertidas en el registro de matrícula inicial por parte de la administración.

Para resolver el problema jurídico se trataran los siguientes temas i) procedencia de la acción de tutela ii) derecho al debido proceso y iii) El caso concreto.

### **Solución al problema jurídico.**

Considera el despacho que es procedente conceder el amparo solicitado dado que el Gobierno Nacional, a través del artículo 3 del Decreto 632 de 2019, concedió el término de 2 años para que los interesados adelantaran los procesos de normalización de las deficiencias advertidas en los procesos de registro de matrícula inicial de los vehículos de su propiedad, una vez el Ministerio de Transporte expediera la reglamentación correspondiente, situación que se efectuó mediante Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019, siendo dicha normatividad aplicable al caso concreto de TRANSMEBACARGA S.A.S. y no solamente la adelantada por las entidades ahora demandadas.

#### **i) Procedencia de la acción de tutela:**

Siendo competente esta juzgadora para conocer del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 32º del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación que hasta ahora se ha surtido, procede el Juzgado a proferir sentencia en primera instancia.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de la sociedad TRANSMEBACARGA S.A. al haber sido bloqueado un vehículo de su propiedad en los sistemas RUNT y RNCD, sin haber sido requeridos previamente para subsanar las presuntas irregularidades advertidas en el registro de matrícula inicial por parte de la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La precedente regla superior fue desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, de cuyo artículo 5º se colige que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que constituya violación o amenaza de vulneración de cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de la indicada norma.

Es de señalar que la acción de tutela como mecanismo residual y transitorio tiene su razón de ser en la necesidad de amparar los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados con la acción u omisión de las entidades públicas o incluso de los particulares por vía de excepción.

La Corte Constitucional ha determinado que *“el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991[18], se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación*

de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)<sup>7</sup>. Los anteriores presupuestos, se cumplen a cabalidad en el presente trámite, permitiendo así resolver sobre la misma.

## ii) Debido proceso administrativo:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>8</sup>.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como<sup>9</sup>:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes<sup>10</sup>:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

## SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Se tiene probado que TRANSMEBACARGA S.A. es propietaria del vehículo de placas ZNL103 de marca HINO modelo 2012, que a la fecha registra deficiencias en la matrícula, como se puede evidenciar de la consulta al sistema RUNT<sup>11</sup>, que arroja como resultado:

<sup>7</sup> Sentencia T-788/13 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>8</sup> Sentencia C -214 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia T-010/17

<sup>10</sup> *ibidem*

<sup>11</sup> <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>.

## Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

Conforme la normatividad citada en las contestaciones de la tutela así como en el escrito tutelar formulado por el accionante, el Ministerio de Transporte, mediante el Decreto 153 de 2017, modificó y adicionó el Decreto 1079 de 2015, en lo atinente al establecimiento de medidas especiales y transitorias con el fin de normalizar el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, disponiendo en el artículo 02 del Decreto 153 de 2017:

“Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.*

*Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.*

*Parágrafo 1°. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.*

*Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2° de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.*

***Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.***

*Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.*

*Parágrafo 5°. Cualquier persona que tenga conocimiento de que un vehículo de transporte de carga presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto podrá reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.*

*Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los datos requeridos, el correo electrónico habilitado para ello y el procedimiento de verificación de la información”. (Negrillas del despacho).*

Conforme a la contestación de la tutela por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el vehículo automotor propiedad del accionante, presenta irregularidades en su registro de matrícula inicial, no obstante la misma entidad pese a que con el auto admisorio de la demanda fue requerida para que aportara el expediente administrativo por medio del cual fue suspendido y bloqueado del sistema RUNT y RNC el vehículo del actor, con la contestación de la tutela no aportó prueba documental que diera cuenta que adelantó el procedimiento previsto en el artículo 20 del Decreto 153 de 2017, esto es, **i)** que haya remitido el listado de los vehículos con deficiencias en su matrícula al organismo de tránsito competente con el propósito de verificar si el automotor del tutelante incurrió o no en las omisiones determinadas en el decreto; **ii)** que luego de hallarse una presunta irregularidad, no identificó de que tipo, **iii)** tampoco se aprecia que la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, dentro del término de los dos meses contados a partir de la remisión del listado por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, haya efectuado pronunciamiento alguno, e **iv)** Igualmente no se acreditó que la Secretaria de Tránsito hubiera comunicado a TRANSMEBACARGA S.A. el hallazgo de una irregularidad en la matrícula del vehículo de su propiedad para que posteriormente fueran ordenados los bloqueos pertinentes.

Las omisiones en el procedimiento son expresamente expuestas por el actor, de manera que al no haberse desvirtuado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE ni por la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, se da por cierto que no fueron adelantadas las gestiones para la verificación de las irregularidades en la matrícula del vehículo de placas ZNL103, ni las accionadas pusieron en conocimiento del accionante las medidas que se iban a tomar con el fin de que este ejerciera su derecho de defensa o se le permitiera normalizar o subsanar dicha condición.

El Despacho advierte en la página del MINISTERIO DE TRANSPORTE que en el mes de septiembre de 2019 se publicó el primer listado de vehículos mal matriculados, en el que se encuentra incluido el de propiedad del actor, y en el que no se da opción de revisión, en tanto que en el mes de febrero se había publicado un listado de vehículos PRESUNTAMENTE mal matriculados en el que se da un mes para efectos de oposición. Es evidente entonces que en el presente asunto el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no adelantó una actuación administrativa para el trámite de normalización.

Además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 632 del 12 de abril de 2019, con el fin de adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentaran omisiones en su registro inicial, ordenando al Ministerio de Transporte, reglamentar tal medida dentro de un lapso inferior a cuatro (04) meses. También indicó que los poseedores interesados en normalizar las deficiencias advertidas en el registro inicial de matrícula, tendrían dos (02) años contados a partir de la expedición de la reglamentación referida, para subsanar tales deficiencias, así:

*“Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto*

*número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:*

*“Artículo 2.2.1.7.7.1.3. Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, podrán adelantar el proceso de normalización, de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección, dentro del término de **dos (2) años contados a partir de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación correspondiente**, la cual se dará en un plazo no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación”.*”

En cumplimiento a lo anterior, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, expidió la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones”* en la que median conjuntamente actuaciones adelantadas por el interesado, por el Ministerio de Transporte y por el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor, para llevar a cabo el proceso de normalización matrícula.

Conforme lo anterior, el ahora tutelante en virtud al ordenamiento dado por el legislador en el artículo 03 del Decreto 632 del 12 de abril de 2019, tenía hasta el 27 de agosto de 2021<sup>12</sup> para adelantar las actuaciones pertinentes para subsanar las deficiencias advertidas en el registro de su matrícula inicial conforme a los procedimientos reglamentados en la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, ordenando al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, levanten las suspensiones y bloqueos que pesan sobre el vehículo de placas ZNL103, en los sistemas RUNT<sup>13</sup> y en el RNCD<sup>14</sup> habilitando las medidas concernientes a la contratación del servicio público de transporte de carga y expedición de manifiesto de carga adoptadas, previamente adelantadas en su contra, **i)** de manera permanente siempre y cuando se logren subsanar las deficiencias advertidas o **ii)** en forma temporal si se cumple el plazo establecido por el legislador<sup>15</sup> sin que se logre normalizar el registro ya referido.

También se conminará a las partes a efectuar el procedimiento de normalización de registro inicial de matrícula, conforme a la reglamentación dispuesta en la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la sociedad TRANSMEBACARGA S.A. identificada con NIT 900482114-3, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, levanten las suspensiones y bloqueos que pesan sobre el vehículo de placas

<sup>12</sup> Término también conferido en el artículo 11 de la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019.

<sup>13</sup> Registro Único Nacional de Tránsito.

<sup>14</sup> Registro Nacional de Despachos de Carga.

<sup>15</sup> Artículo 12 de la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019.

ZNL103, en los sistemas RUNT<sup>16</sup> y en el RNCD<sup>17</sup> habilitando las medidas concernientes a la contratación del servicio público de transporte de carga y expedición de manifiesto de carga adoptadas, previamente adelantadas en su contra, **i)** de manera permanente siempre y cuando se logren subsanar las deficiencias advertidas o **ii)** en forma temporal si se cumple el plazo establecido por el legislador<sup>18</sup> sin que se logre normalizar el registro ya referido.

Comínese a las partes a efectuar el procedimiento de normalización de registro inicial de matrícula, conforme a la reglamentación dispuesta en la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019, y demás normas concordantes.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Jara

<sup>16</sup> Registro Único Nacional de Tránsito.

<sup>17</sup> Registro Nacional de Despachos de Carga.

<sup>18</sup> Artículo 12 de la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019.